

so un corazón sencillo, inmaculado y puro. Entonces sí, seréis un templo vivo de tan pulida y bella perspectiva, como magnífico y digno en sus interiores retretes. Entonces sí, el Espíritu divino descenderá sobre vos, permanecerá en vuestra alma, y os llenará de luz y de consuelo. Y entonces sí, por esa verdadera abnegación y ese anhelo constante ácia la patria, que son la esencia del estado religioso, estareis como muerta á los ojos del mundo; pero en realidad y verdad no haréis mas que dormir tranquilamente el delicioso sueño de Jacob, pues vereis en ese claustro la subida mas recta hasta el palacio real de vuestro Esposo, lá verdadera casa de Dios, y la puerta de los cielos.



ARTÍCULOS

DE LA CONVOCATORIA DE 6 DE AGOSTO DE 1846,

relativos á las elecciones primarias,

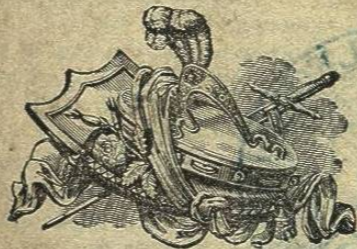
QUE SE REIMPRIMEN

de Orden del Excmo. Sr. Gobernador

PARA INSTRUCCION

de las

JUNTAS ELECTORALES.



QUERETARO.

Imprenta á cargo de J. Yañez, c. de Miraflores n. 17

1846.

MÉXICO.

IMPRENTA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NÚM. 2.

1846.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1.º El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2.º La base para la representacion nacional es la poblacion compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3.º Para fijar esta base servirá el censo á que los Departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.

4.º Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

5.º Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado, mas no llegando, no se contará con ella.

6.º Los Departamentos cuya poblacion no

MÉXICO.

IMPRENTA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NÚM. 2.

1846.

llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

7.º Los departamentos son: Aguascalientes, Californias alta y baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla. Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacátecas.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

8.º Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.

9.º Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS Ó MUNICIPALES.

10.º Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento ó juzgado de paz.

11. Tienen derecho á votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron este y otros derechos á consecuencia de

las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demas condiciones que exige esta ley.

12. No tienen derecho á votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas é infamantes, si no han obtenido rehabilitacion,

13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad fisica ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta calificada así: por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros, y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

14.º Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.

15.º Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á las juntas mas inmediatas.

16. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los últimos padrones que se

MÉXICO.

IMPRESA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NÚM. 2.

1846.

hayan hecho, y si no los hubiere, se procederán á formar inmediatamente.

17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento ó juez de paz crea bastante: en la junta de cada una se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de Septiembre de este año.

19. Serán presididas por la primera autoridad política, ó quien haga sus veces, y si se divide la poblacion en secciones, la junta de una se presidirá por la primera autoridad política, el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el órden de su nombramiento.

20. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumnia-



dores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiendose que la duda no puede versarse sobre lo prebenido por esta ú otra ley.

23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

25. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

26. La poblacion cuyo censo no llege á quinientas personas, nombrará sin embargo un elector:

27. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en este y en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

28. Si el ciudadano llebare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y éste le preguntará si está conforme

RO,

ACÁN

vincial

o D.

MÉXICO.

IMPRESA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NÚM. 2.

1846.

con lo que ella espresa; y se enmendara en el caso de no estarlo.

29. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

30. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento:

31. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, ó de 21, siendo casado, vecino y residente en la poblacion, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

32. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

33. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

QUERÉTARO, SETIEMBRE 3 DE 1846

Manuel M. de Vertiz.
Secretario.



SERMON

QUE

EN LA DEDICACION DEL AMPAR MAYOR

ERIGIDO EN LA IGLESIA DEL CONVENTO DE

RELIGIOSAS CLARISAS DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO,

PREDICÓ

EL M. R. P. FR. JOSE VAZQUEZ,

EX-MINISTRO PROVINCIAL DE FRANCISCANOS DE LA DE MICHOACÁN
Y SÓCIO DEL ATENÉO MEXICANO,

EN 12 DE AGOSTO DE 1845.

DANLO A LUZ

Los padrinos de este acto religioso, M. R. P. actual Ministro Provincial de la referida Provincia, Fr. Francisco Mogrovejo, y Sr. Sindico D. Francisco de Paula Mesa.

MÉXICO.

IMPRESA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NÚM. 2.

1846.